

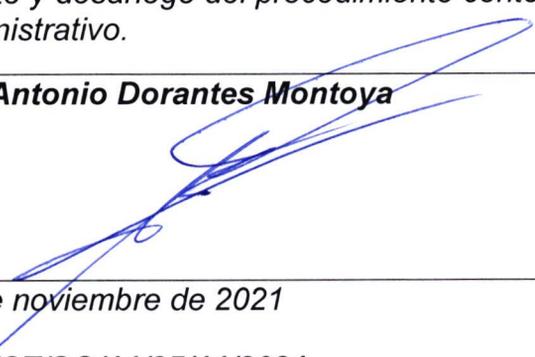


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 24/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 24/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
708/2019/4ª-V

RECURRENTE: AUDITORA GENERAL DEL  
ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR  
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINITUNO.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **confirma** la sentencia de  
fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta  
Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el  
expediente número 708/2019/4ª-V de su índice.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El ciudadano [REDACTED] en su carácter de  
Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Fortín,  
Veracruz, interpuso juicio de nulidad en contra del Órgano de  
Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, Auditora General y  
Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de dicho organismo.

De las autoridades en cita señaló como acto impugnado la  
multa impuesta por el Auditor General del Órgano Superior de  
Fiscalización del Estado de Veracruz y que fuera notificada por  
medio del Director General de Asuntos Jurídicos de dicho órgano,  
mediante oficio número OFS/DGAJ/14384/09/2019 de fecha nueve  
de septiembre de dos mil diecinueve.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales  
se emitió sentencia en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte,  
en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

**1.3** Inconforme con la sentencia dictada, el representante legal de la Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y Director General de Asuntos Jurídicos del mismo órgano, interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el toca de revisión número 24/2021, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN**

**3.1** El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 708/2019/4ª-V.

**3.2** La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 125 a 127 en autos del juicio principal.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** el recurrente señala que la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional efectuó una valoración infundada al Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las Entidades Federativas que Ejercen de Manera Directa o Coordinada la Función, (FORTASEG).<sup>2</sup>

Lo anterior, pues dicho convenio no deja lugar a dudas que se firmó el día quince de marzo de dos mil diecinueve y que es el instrumento legal que sirvió como base para la presentación del Programa General de Inversión de la fuente de financiamiento Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública dos mil diecinueve (FORTASEG),<sup>3</sup> conforme a lo dispuesto en la regla Décima, fracción I, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 520, en fecha viernes veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

En este sentido señala que la Sala del conocimiento le otorgó valor probatorio pleno al informe rendido por el Analista Administrativo de la Coordinación de Planeación y Seguimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública (SESCESP) y que con ella determinó que sí se convocó a los municipios beneficiados del Programa General de Inversión, a la firma de Convenio Específico de Adhesión, la que supuestamente se llevó a cabo el dos de abril de dos mil diecinueve mediante correo electrónico.

---

<sup>2</sup> En adelante: El Convenio.

<sup>3</sup> En adelante: El Programa General de Inversión.

Sobre lo expuesto, señala que del análisis tanto de la prueba de informes rendida por el Analista con antelación referido y al correo electrónico, no se desprende que este se haya dirigido al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, y sí a los de Coatepec y Boca del Río, por lo que no existe la certeza de que se haya convocado al actor a la firma del Convenio Específico de Adhesión, el dos de abril del dos mil veinte.

En el **segundo agravio** expone que es erróneo el análisis que realiza la Cuarta Sala cuando refiere que sus representados manifestaron que automáticamente se establecía que el Programa General de Inversión inició el quince de marzo y quince de abril, y que por ello las fechas que se arrojaban automáticamente por el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER)<sup>4</sup>, eran erróneas.

Lo anterior ya que, en la contestación de demanda, se precisó que el actor tenía un plazo máximo de treinta días naturales para presentar el Programa General de Inversión contados a partir de la celebración del Convenio Específico de Adhesión, información que no se genera automáticamente por el Sistema de Información Municipal de Veracruz, sino que se genera por el actor.

En ese sentido refiere que lo erróneo en la sentencia es en donde se establece que la entrega del primer reporte trimestral no puede considerarse extemporánea, en términos del recibo TRI/2019/FORTÍN/13424, dada la fecha errónea del inicio del Programa General de Inversión, ya que esa fecha fue determinada por el actor conforme a que él mismo introdujo en el Sistema de Información Municipal de Veracruz, siendo errado que se sostenga que se haya generado de manera automática.

Asimismo, indica que contrario a lo sostenido por la Sala de origen, la presentación del Programa General de Inversión resulta ser un acto distinto a las fechas de presentación de los reportes trimestrales físico – financieros, y que uno no es consecuencia del otro, tal y como se precisó en la prueba de informe que presentaron mediante oficio número OFS/DGAJ/0140/10/2019.

---

<sup>4</sup> En adelante: Sistema de Información Municipal.



#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1.** Determinar si la Sala instructora realizó una indebida valoración del Convenio Específico de Adhesión, para determinar la fecha en que fue firmado.

**4.2.2.** Determinar si en la sentencia se realizó un análisis erróneo de las manifestaciones que emitieron las demandadas en torno a la información que se generó por el Sistema de Información Municipal de Veracruz, relativa a las fechas de inicio del Programa General de Inversión.

#### **5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

**5.1 La Sala instructora no realizó una indebida valoración del Convenio Específico de Adhesión, para determinar la fecha en que fue firmado.**

Sobre el particular cabe precisar en primer término que el acto impugnado en el juicio de origen es el oficio número OFS/DGAJ/14384/09/2019 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que contiene la imposición de la multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por la presentación extemporánea del Programa General de Inversión ejercicio dos mil diecinueve y Primer Reporte Trimestral de Avance Físico – Financieros correspondientes al Subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG), del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

Ahora bien, la Sala Unitaria en la sentencia en revisión declaró la nulidad del acto impugnado, pues contrario a lo determinado por las autoridades demandadas, el actor no presentó en forma extemporánea el Programa General de Inversión y Primer Reporte Trimestral con antelación citados, por las siguientes razones:

- Porque la firma del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública, (FORTASEG), se materializó hasta el dos de abril de dos mil diecinueve aún y cuando conste en el mismo que fue el quince de marzo del año en cita.
- En relación con lo expuesto y toda vez que fue hasta el dos de abril de dos mil diecinueve que se firmó el convenio con antelación referido, de conformidad con el aviso 1 para la presentación del Programa General de Inversión, punto 3, fracción II, la presentación del Programa General de Inversión del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, se podía realizar a más tardar durante los treinta días naturales siguientes a la celebración del convenio que nos ocupa, por lo que si su presentación se realizó el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el mismo fue **presentado en tiempo**.
- Además, porque si bien es cierto que el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, estableció en la presentación del Programa General de Inversión como fechas de inicio quince de marzo y quince de abril, ambas fechas de dos mil diecinueve, también lo es que se trata de una situación que las propias demandadas sostienen en su contestación de demanda.
- En relación con lo anterior se determinó que al haberse señalado por las autoridades demandadas que el Programa General de Inversión inició el quince de marzo de marzo y quince de abril de dos mil diecinueve, es evidente que ambas fechas resultan erróneas.
- Por consiguiente, la entrega del Primer Reporte Trimestral no puede considerarse extemporánea, en términos del recibo TRI/2019/FORTÍN/13424.

Ahora bien, en el **primer agravio** el recurrente señala que la Sala del conocimiento, no valoró debidamente el Convenio Específico de Adhesión, ya que con el mismo se demuestra que fue firmado el quince de marzo de dos mil diecinueve y no el dos de abril de esa misma anualidad.

Así precisa que la resolutora otorgó valor probatorio pleno al informe rendido por el Analista Administrativo de la Coordinación de Planeación y Seguimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública (SESCEP) y que con ella determinó que sí se convocó a los municipios beneficiados del Subsidio FORTASEG dos mil diecinueve, a la firma de Convenios Específicos de Adhesión, la que supuestamente se llevó a cabo el dos de abril de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, pero que no existe certeza de que se haya convocado al actor, ya que ese correo solo se dirigió a los Ayuntamientos de Coatepec y Boca del Río.



Sobre el particular, debe decirse que es **infundado** el agravio que nos ocupa, ya que la Sala Unitaria, contrario al dicho del recurrente sí realizó una valoración adecuada a la copia certificada del Convenio Específico de Adhesión,<sup>5</sup> la cual fuera aportada por las demandadas.

Lo expuesto es así pues a foja diecinueve del fallo en revisión la magistrada instructora determinó que esa documental cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin embargo y toda vez que la cuestión a determinar fue la fecha de suscripción de ese convenio, estableció que se valoraba con otro material aportado para ese fin, siendo las pruebas siguientes:

- Documental pública consistente en el oficio DP/120/2019 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual el licenciado Fernando Amieva Romero, Enlace FORTASEG del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz,<sup>6</sup> le solicita apoyo al actor ciudadano [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, para efecto de que asistiera a la firma del Convenio Específico de Adhesión que nos ocupa, la cual se llevaría a cabo el dos de abril de dos mil diecinueve; e
- Informe rendido por el Analista Administrativo de la Coordinación de Planeación y Seguimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública (SESCESP), de diez de octubre de dos mil diecinueve,<sup>7</sup> en el cual informó que sí se convocó a los municipios beneficiados del subsidio FORTASEG 2019 a la firma de Convenios Específicos de Adhesión, la cual se llevó a cabo el día dos de abril del año dos mil diecinueve, y que con fecha veintinueve de marzo del año en comento se convocó vía correo electrónico enviado a los enlaces FORTASEG, para que sus Alcaldes asistieran a la firma del convenio en cita, adjuntando una impresión de dicho correo electrónico.

<sup>5</sup> Visible a fojas 110 a 117 en autos del juicio principal.

<sup>6</sup> Visible a foja 39 en autos del juicio principal.

<sup>7</sup> Visible a fojas 66 y 67 en autos del juicio principal.

Cabe señalar que la prueba de informes con antelación referida no fue objetada por las demandadas en el juicio, sin embargo en esta vía pretenden que se le reste valor probatorio en razón de que a su decir el correo electrónico con antelación señalado no fue dirigido al actor, por lo que a su parecer no existe la certeza de que se le haya convocado a la firma del Convenio Específico de Adhesión, el dos de abril del dos mil veinte.

Sobre el particular, debe decirse que no asiste la razón al recurrente, pues fue el informe rendido por el Analista Administrativo de la Coordinación de Planeación y Seguimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública (SESCESP) y el oficio DP/120/2019 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, los que tomó en cuenta la Sala Unitaria para determinar que el actor fue citado para firmar el Convenio Específico de Adhesión y anexos técnicos FORTASEG 2019, para el día dos de abril de dos mil diecinueve y no el correo electrónico al que hace referencia.

Lo expuesto es así pues en relación a la impresión del correo electrónico multirreferido, la Sala del conocimiento determinó a foja dieciséis de su fallo lo siguiente:

“Con respecto a la impresión del correo electrónico del C. Juan Carlos Sorcia Flores, “Analista Administrativo y enlace FORTASEG, Coordinación de Planeación y Seguimiento de la SESCOESP”, dirigido a los “Enlaces FORTASEG” mediante el cual les solicita “su apoyo para convocar a su Alcalde para que asista a la firma del Convenio Específico de Adhesión y Anexos Técnicos FORTASEG 2019 el cual se llevará a cabo el día martes 02 de abril del año en curso...”, la cual esta ofrecida en copia certificada (...) sin embargo, no puede ser considerada como una documental pública, ni un documento privado, al tratarse de una impresión de internet de un correo electrónico, el cual no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de la firma autógrafa de quien la elaboró, para efectos de su reconocimiento, sino más bien, goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, por lo que queda a la prudente calificación de este tribunal la valoración de la información recabada en los medios electrónicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Y en ese tenor, dicha prueba, per se, **no cuenta con valor probatorio alguno.**”

Como es de verse la resolutora no otorgó valor probatorio a la impresión del correo electrónico en estudio, razón por la cual, como se ha señalado con antelación no asiste la razón al recurrente cuando pretende acreditar que con dicho correo no se haya convocado al actor a la firma del Convenio Específico de Adhesión, el dos de abril del dos mil veinte.



En las relatadas condiciones tal y como lo determinó la Sala de origen el Convenio Específico de Adhesión, fue firmado el **dos de abril de dos mil diecinueve**.

**5.2 En la sentencia en revisión sí se realizó un análisis erróneo de las manifestaciones que emitieron las demandadas en torno a la información que se generó por el Sistema de Información Municipal de Veracruz, relativa a las fechas de inicio del Programa General de Inversión.**

En el **segundo agravio** el recurrente expone que es incorrecto el análisis que realiza la Sala del conocimiento, cuando refiere que sus representados manifestaron que, en el Sistema de Información Municipal de Veracruz, automáticamente se establecía que el Programa General de Inversión inició el quince de marzo y quince de abril, y que por ello esas fechas eran erróneas.

Lo anterior ya que a fojas nueve y doce de la contestación de demanda, se precisó que el actor tenía un plazo máximo de treinta días naturales para presentar el Programa General de Inversión, contados a partir de la celebración del Convenio Específico de Adhesión.

En este sentido refieren que la información no se genera automáticamente por el Sistema de Información Municipal de Veracruz, sino que se genera por el ente fiscalizable a través de su Presidente Municipal, como se confirma con lo aseverado en el hecho nueve de la demanda.

Así como en observancia a la regla Décima, fracción I de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización del Estado, por lo que, si la fecha del Convenio fue el quince de marzo de dos mil diecinueve, el plazo límite de los treinta días naturales sí es generado automáticamente por el Sistema de Información Municipal de Veracruz.

Además, agrega que lo que se genera automáticamente es la fecha de presentación de los Reportes Trimestrales conforme a las fechas de inicio de obras o acciones que son reportadas por el mismo ente como ocurrió al incorporar el Programa General de Inversión.

En ese sentido refiere que lo único erróneo y que conlleva un perjuicio en contra de sus representados es cuando en la sentencia se establece que la entrega del primer reporte trimestral no puede considerarse extemporánea, en términos del recibo TRI/2019/FORTÍN/13424, dada la fecha errónea del inicio del Programa General de Inversión, ya que esa fecha fue determinada por el actor conforme a la fecha que él mismo introdujo en el Sistema de Información Municipal de Veracruz, siendo errado que se sostenga que se haya generado de manera automática.

Sobre el particular se indica que **es fundado** por una parte e **inoperante** por otra el agravio que nos ocupa, sin que lo fundado del mismo sea suficiente para revocar la sentencia en revisión.

Lo expuesto es así, pues en el fallo en controversia se determinó que las demandadas sostuvieron que las fechas de inicio del Programa General de Inversión, se generaban automáticamente por el Sistema de Información Municipal de Veracruz, en los siguientes términos:

“... si bien es cierto que el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, haya establecido en la presentación del Programa General de Inversión del ejercicio fiscal dos mil diecinueve como fechas de inicio quince de marzo y quince de abril, ambas fechas de dos mil diecinueve (...) también lo es que, se trata de una situación que las propias autoridades demandas sostienen que *“automáticamente se genera la fecha de presentación que se avala con el Acuse de Recibo de Información respectiva.”* Por ende, **al haberse establecido automáticamente que el Programa General de Inversión** del ejercicio fiscal dos mil diecinueve inició el quince de marzo y quince de abril, de dos mil diecinueve, es evidente que dichas fechas resultan erróneas.”

Del estudio impuesto a la demanda y a su contestación, se advierte que en efecto las autoridades **no expresaron** que las fechas de inicio del Programa General de Inversión se generaban automáticamente por el Sistema de Información Municipal de Veracruz, sino lo que se generaba era el plazo límite de los treinta días naturales, esto se determina de conformidad con la respuesta que otorgaron al hecho nueve de la demanda.



En el hecho nueve de la demanda, el actor manifestó:

“... en fecha 29 de abril de 2019, se presentó el Programa General de Inversión por medio del sistema denominado “SIMVER”, ya que en términos del Aviso 1, girado por el “ORFIS”, **era necesario agregar el convenio** relativo en donde constara la suministración de esos recursos asignados a esta municipalidad, **que la fecha de vencimiento programada en ese sistema era el día 12 de abril de 2019**, lo anterior se aprecia en el acuse de recibo digital No. PGI/2019/FORTÍN/9310, relativo al Programa de Inversión del FORTASEG, sin embargo como ya se ha hecho referencia era materialmente imposible presentar esa documentación en la fecha pre programada en ese sistema, cuando aún no se habían firmado los convenios, federales y estatales de adhesión y demás instrumentos necesarios para la entrega de esos fondos, que a pesar de que esos instrumentos jurídicos tienen fecha retroactiva estos no fueron firmados sino hasta el día **02 de abril de 2019.**”

Al respecto, las autoridades dieron respuesta en los siguientes términos:

“El hecho marcado con el numeral que se contesta, se dice cierto únicamente por cuanto hace a la presentación del Programa General de Inversión del Subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG), a través del Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER) el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, **cuando su vencimiento era el día doce del mismo mes y año.**

Asimismo, debe precisarse que contrario al dicho del actor sobre el hecho en análisis que refiere “...era materialmente imposible presentar esa documentación **en la fecha pre programada en ese sistema...**”, el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER) **no tiene pre cargada la fecha en que, en este caso, el Ente Fiscalizable, tenía que presentar el Programa General de Inversión**, ya que como él mismo lo refiere, se requería el Convenio de Adhesión respecto, (sic) mismo que trae como fecha de celebración el quince de marzo de dos mil diecinueve”

De lo expuesto se determina que las autoridades lo que en efecto reconocieron en su contestación de demanda es que lo que se genera automáticamente **es el plazo límite de los treinta días naturales** por el Sistema de Información Municipal de Veracruz con la información que es capturada por el ente fiscalizable, entre la cual se encuentra el Convenio Específico de Adhesión, por lo tanto, expresaron también que si la fecha de celebración de ese convenio para el caso que nos ocupa fue el **quince de marzo** de dos mil diecinueve, los treinta días naturales con los que contaba el actor para la presentación del Programa, fenecieron el **doce de abril de dos mil diecinueve.**

No obstante, lo insuficiente del agravio que nos ocupa, radica en que al haberse acreditado en el juicio que la fecha en que efectivamente se firmó el Convenio Específico de Adhesión fue **el dos de abril de dos mil diecinueve** y no el quince de marzo de esa misma anualidad, es claro que la presentación del Programa no fue extemporánea, tal y como se determinó por la Sala Unitaria.

Finalmente se indica que es **inoperante** el agravio que nos ocupa en lo manifestado por el recurrente en el sentido de que contrario a lo sostenido por la Sala de origen, la presentación del Programa General de Inversión resulta ser un acto distinto a las fechas de presentación de los reportes trimestrales físico – financieros, y que uno no es consecuencia del otro, pues así se precisó en la prueba de informe que presentaron sus representadas en el juicio de origen mediante oficio número OFS/DGAJ/0140/10/2019.

Lo anterior se determina, en virtud de que en el sumario en que se actúa no se ofreció la prueba de informe mediante oficio número OFS/DGAJ/0140/10/2019 a la que hace referencia el recurrente, siendo además una cuestión no invocada en la contestación de demanda.

Se sostiene lo anterior, conforme al contenido del criterio de rubro: **“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA.”**<sup>8</sup> en el cual se establece que son inoperantes los agravios cuando lo argumentado en ellos no se le planteó a la resolutora de primer grado en la demanda y en la contestación a la misma.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Por los razonamientos expuestos en la presente resolución, se confirma la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente número 708/2019/4<sup>a</sup>-V de su índice.

---

<sup>8</sup> Tesis: I.2o.A. J/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. VII, junio de 1998, p. 556. Registro digital: 196035



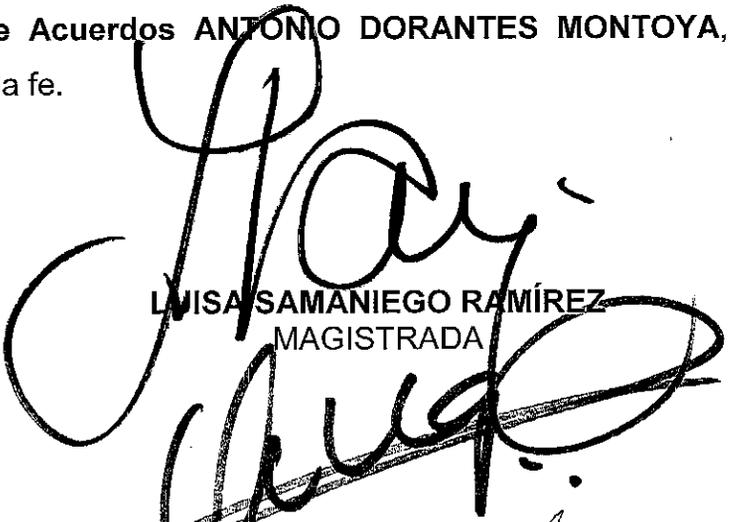
## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente número 708/2019/4ª-V de su índice.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

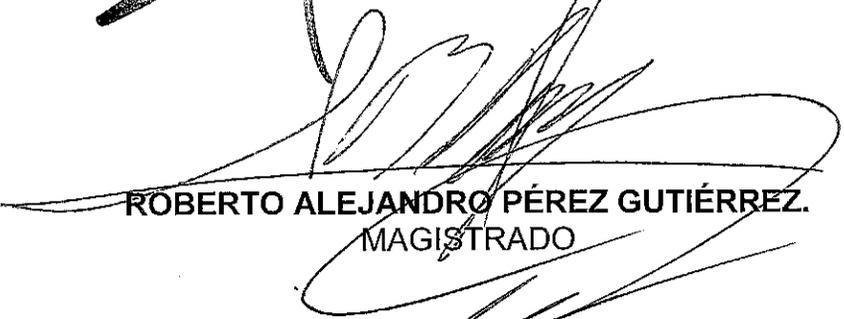
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, licenciada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último ponente del presente fallo, ante el **Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



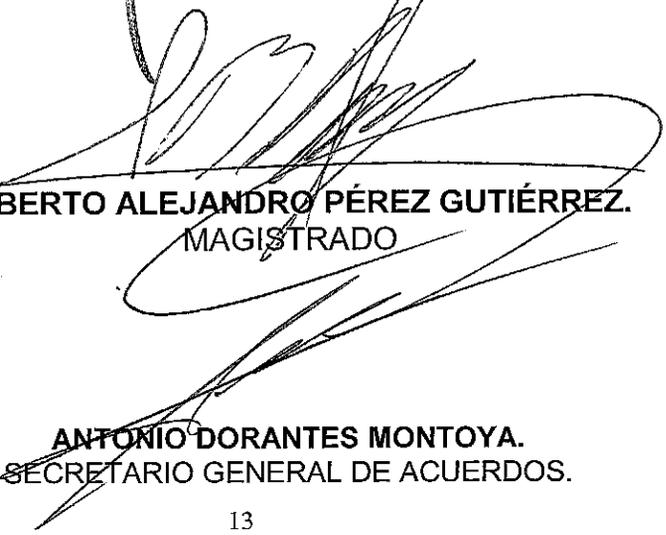
**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.